



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-22-2020 DERIVADO DEL DIVERSO CT-I/A-31-2020

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE LA
TESORERÍA
- DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y
CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000001520**, dirigida al fideicomiso denominado *"Administración de los recursos producto de la venta de publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el financiamiento de nuevas publicaciones y cualquier proyecto de interés para el fideicomitente*, en el que se requirió lo siguiente:

- "1.- Por medio de la presente solicito me sea informada la suma de fondos económicos que ha manejado este sujeto obligado, desde su creación a la fecha, desagregando la información por cada año de operación;*
- 2.- de la misma forma solicito una relación de beneficiario (personas físicas o morales) que desde el 2006 al 2018 fueron beneficiados de este fondo o fideicomiso, desagregando la información por monto otorgado, localidad u origen del beneficiario y motivo de la aportación;*
- 3.- También solicito nombres y cargos de los encargados del manejo de los recursos, y montos actuales con los que cuenta el fideicomiso o fondo." (sic)*

SEGUNDO. Resolución del expediente CT-I/A-31-2020. En la sesión del nueve de diciembre del dos mil veinte, el Comité de Transparencia dictó resolución en el expediente citado, del cual derivó el presente expediente de cumplimiento, en el sentido siguiente:

"II.3. Información pendiente



En lo que hace a la información solicitada en el punto 1, el área vinculada precisó que el Fideicomiso No. 80689 denominado “Administración de los recursos producto de la venta de publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el financiamiento de nuevas publicaciones y cualquier proyecto de interés para el fideicomitente”, se constituyó originalmente el seis de octubre de mil novecientos noventa y siete, bajo los números 28420-8 y 28421-6, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Bancomer, Sociedad Anónima y que, el diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se celebró un “Convenio de Sustitución Fiduciaria” con Banco Nacional de México, S.A. bajo los números 14211-3 y 14212-1 y que, el siete de octubre de dos mil cinco, se celebró un convenio modificatorio al contrato de fideicomiso número 14211-3 y fusión con el fideicomiso 14212-1, siendo este último el fideicomiso fusionado, celebrado por este Alto Tribunal y Banamex, a través de su División Fiduciaria, a efecto de actualizarlo y compulsar el clausulado para que en su totalidad quedara en un solo documento. Finalmente, el 13 de diciembre de 2013, se celebró un “Convenio de Sustitución Fiduciaria, Modificatorio y de Re-expresión del Fideicomiso 14211-3”, entre este Máximo Tribunal y Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, Dirección Fiduciaria, mismo que se encuentra disponible para consulta en la siguiente dirección electrónica <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/fideicomisos/contrato/2018-08/80689.pdf>.

Sin embargo, solamente proporciona la información solicitada a partir de dos mil uno señalando que: “...Dada la antigüedad y caducidad de la información, solo se cuenta con datos disponibles a partir de 2001, de las publicaciones trimestrales en el Diario Oficial de la Federación”.

Por consiguiente, no se advierten elementos que permitan concluir la inexistencia de esa información, ya que a pesar de las gestiones que se llevaron a cabo para localizarla con las especificaciones que se solicitan, en tanto que conforme al artículo 24, fracción V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Dirección General de la Tesorería le corresponde llevar el control de los fideicomisos en los que este Alto Tribunal es fideicomitente, mientras que de conformidad con el artículo 23, fracciones VIII y XIV, del citado Reglamento, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad es responsable de realizar los registros contables, así como integrar el archivo presupuestal contable y enviarlo al Archivo Central, ninguna de esas instancias aporta la información suficiente para sostener por qué, en su caso, no se cuenta con la información correspondiente al año 2000 y anteriores.

En consecuencia, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda sobre la existencia o inexistencia de la información, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de la Tesorería y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que de manera conjunta, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emitan un informe en el que señalen de manera expresa, los motivos por los que, en su caso, no se cuenta con la información respecto de los saldos del fideicomiso referido en la solicitud, del año 2000 y anteriores.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-22-2020
DERIVADO DEL CT-I/A-31-2020**

Asimismo requiérase al área vinculada para que proporcione la información de 2019 y 2020, en tanto que, si bien en el oficio de respuesta OM/DGT/SSCPC/1027/2020 de uno de diciembre del año en curso, indica que en cuanto a la suma de los fondos del fideicomiso de cada año de operación se adjunta un archivo en Excel (anexo 1) que contiene los saldos del periodo comprendido del 2001 a la fecha (30 de septiembre de 2020); sin embargo el en el referido anexo, únicamente se advierte información de 2001 a 2018, por consiguiente requiérase a la Dirección General de Tesorería para que proporcione la información de 2019 al 30 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por parcialmente atendida la solicitud, en términos de lo expuesto en el apartado II.1, del considerando segundo de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se confirma la inexistencia de la información referida en el apartado II.2. del considerando segundo la presente resolución.*

TERCERO. *Se requiere a la Dirección General de la Tesorería y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en los términos señalados en el apartado II.3. de la presente resolución.”*

TERCERO. Notificación de resolución. La Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, por oficios electrónicos CT-718-2020 y CT-719-2020 de diez de diciembre del dos mil veinte, hizo del conocimiento a las Direcciones Generales de Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad la resolución antes transcrita.

CUARTO. Presentación de informe en cumplimiento. Mediante oficios electrónicos **OM/DGT/SSCPC/1073/2020** y **DGPC/12/2020/1080**, de once de diciembre de dos mil veinte, las Direcciones Generales de Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, de manera conjunta señalaron lo siguiente:

“En atención a lo solicitado, y conforme a los registros existentes que se tienen en las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad, se rinde el siguiente informe:

“(1) señalen de manera expresa, los motivos por los que, en su caso, no se cuenta con la información respecto de los saldos del fideicomiso referido en la solicitud, del año 2000 y anteriores...”

La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, por conducto de su Director General, manifiesta que la documentación administrativa relativa al archivo presupuestal contable que comprende de los años 1995 a 2003 fue transferida al Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes para proceder a su baja como consta en el Acta que se levantó el tres



de octubre de dos mil dieciséis para dejar constancia de este hecho. **(Ver Anexo 1)**

Por su parte, la Dirección General de Tesorería manifiesta, por conducto de su Director General que con respecto a los registros de los años 1997-2000, no se cuenta con información. Se precisa que de acuerdo con el artículo 32 de la LFTAIPG, la obligación de conservar la documentación inició en 2003, por lo que anterior a esta fecha, sólo se cuenta con los registros del año 2001 en adelante:

Artículo 32. *Corresponderá al Archivo General de la Nación (AGN) elaborar, en coordinación con el Instituto, los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.*

Los titulares de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos. Asimismo, deberán elaborar y poner a disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación y catalogación, así como de la organización del archivo.

(2) proporcionen los saldos anuales faltantes de 2019 y 2020...

*Al respecto, se acompaña como **Anexo 2**, en formato Excel, los saldos anuales del fideicomiso de 2001 a la fecha (30 de septiembre de 2020).*

(...)"

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-22-2020** que fue remitido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante oficio electrónico CT-728-2020 de catorce de diciembre de dos mil veinte, por ser ponente en el expediente CT-I/A-31-2020 del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal; 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-22-2020
DERIVADO DEL CT-I/A-31-2020**

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. En la resolución del expediente CT-I/A-31-2020, se determinó que para que este órgano colegiado contara con elementos suficientes para emitir el pronunciamiento que corresponda sobre la existencia o inexistencia de la información, se requirió a la Dirección General de la Tesorería y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que de manera conjunta, emitieran un informe respecto del punto 1, en el que señalen de manera expresa, los motivos por los que, en su caso, no se cuenta con la información respecto de los saldos del fideicomiso referido en la solicitud, del año 2000 y anteriores.

Asimismo, para que la Dirección General de Tesorería, en cuanto al punto 2 de la solicitud, proporcione la información de 2019 y 2020, en tanto que, si bien en el oficio de respuesta OM/DGT/SSCPC/1027/2020 de uno de diciembre del año en curso, indicó que en cuanto a la suma de los fondos del fideicomiso de cada año de operación adjuntó un archivo en Excel (anexo 1) que contiene los saldos del periodo comprendido del 2001 a la fecha (30 de septiembre de 2020); sin embargo, en el referido anexo, únicamente se advirtió información de 2001 a 2018.

Conforme a los antecedentes en el informe conjunto contenido en los oficios **OM/DGT/SSCPC/1073/2020** y **DGPC/12/2020/1080** y anexos, las Direcciones Generales de Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal señalan que la documentación administrativa del archivo presupuestal contable de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad que comprende de 1995 a 2003, fue transferida al Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes para su baja documental y se remite como sustento de ese hecho el "ACTA DE TRANSFERENCIA DE DOCUMENTACIÓN DEL ARCHIVO PRESUPUESTAL CONTABLE QUE COMPRENDE LOS EJERCICIOS FISCALES DE 1995 A 2003 QUE ENTREGA LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD PARA SU BAJA DOCUMENTAL"; por su parte, la Dirección General de la Tesorería señaló que únicamente cuenta con registros de 2001 en adelante, no de 1997 al 2000 y agrega que la obligación de conservar la documentación inició en 2003, conforme al artículo 32 de la anterior Ley Federal de Transparencia; asimismo, pone a disposición la información concerniente a los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-22-2020
DERIVADO DEL CT-I/A-31-2020**

saldos del fideicomiso del periodo comprendido del 2001 a la fecha (30 de septiembre de 2020).

Bajo ese contexto, este Comité de Transparencia tiene por atendido el requerimiento formulado a las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad y, en ese sentido, corresponde pronunciarse respecto a lo informado por las mismas, con la finalidad de analizar si se atiende a cabalidad el derecho de acceso a la información del solicitante.

I. Información proporcionada.

Por lo que respecta al requerimiento relacionado con el **punto número 2**, en específico a los saldos anuales del fideicomiso faltantes de 2019 al 2020 (30 de septiembre de 2020) en sus oficios conjuntos de respuesta **OM/DGT/SSCPC/1073/2020** y **DGPC/12/2020/1080**, la Dirección General de Tesorería proporcionó como anexo 2, en formato Excel, los saldos anuales del fideicomiso “Administración de los recursos producto de la venta de publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el financiamiento de nuevas publicaciones y cualquier proyecto de interés para el fideicomitente” de dos mil uno al treinta de septiembre de dos mil veinte. En ese sentido, este Comité tiene por cumplido el requerimiento relacionado con el punto número 2, consistente en los saldos del fideicomiso correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, por lo cual la Unidad General deberá hacerla del conocimiento del peticionario.

II. Inexistencia de Información.

Ahora bien, por lo que respecta al pronunciamiento de inexistencia de información hecha por las áreas requeridas, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo



relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

En el caso, las instancias requeridas son competentes para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información materia del presente asunto, ya que de conformidad con el artículo 24, fracción V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Dirección General de la Tesorería le corresponde llevar el control de los fideicomisos en los que este Alto Tribunal es fideicomitente, mientras que a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad le compete realizar los registros contables, así como integrar el archivo presupuestal contable y enviarlo al Archivo Central, de conformidad con el artículo 23, fracciones VIII y XIV, del citado Reglamento.

En ese orden de ideas, si dichas instancias han expuesto los motivos por los cuales no cuentan con los saldos del fideicomiso del que se solicita la información del año mil y anteriores, ya que, por una parte, los documentos respectivos fueron dados de baja por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y, por la otra, la Dirección General de la Tesorería sólo cuenta con registros de 2001 en adelante,

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-22-2020
DERIVADO DEL CT-I/A-31-2020

añadiendo que fue hasta 2003 cuando se tuvo obligación de conservar documentos, se estima que es posible confirmar la inexistencia de esos datos².

Cabe precisar que, si bien la Dirección General de la Tesorería invoca el artículo 32 de la anterior Ley Federal de Transparencia, el cual hace referencia a las entidades y entidades de la Administración Pública Federal, lo cierto es que el artículo 61 de esa Ley refiere que, entre otros, el Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información.

Por lo tanto, ante el pronunciamiento de inexistencia antes referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se pide en el **punto 1** de la solicitud respecto del año dos mil y anteriores, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que en términos de la normativa vigente se trata de las áreas que podrían contar con información de esa naturaleza y han señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque no hay una norma que les ordene conservar la información en los términos solicitados; por tanto, se confirma la inexistencia de la documentación señalada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

² En similar sentido se pronunció este Comité al resolver el cumplimiento del expediente CT-CUM/A-1-2021 en sesión de trece de enero de dos mil veintiuno.

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-22-2020
DERIVADO DEL CT-I/A-31-2020

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Dirección General de la Tesorería y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud, en términos de lo expuesto en el apartado I del considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información, en términos del apartado II del considerando segundo de la presente determinación.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a las áreas vinculadas y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-22-2020
DERIVADO DEL CT-I/A-31-2020**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

JCRC/iasi